

Auto Laboral.

Proceso: Ejecutivo laboral.

Demandante: Diego Alexander Espinosa Carreño.

Demandado: COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS DE LA AMAZONIA-COOTRANSAMAZONIA

Radicado: 18-001-31-05-001-2012-00222-01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA-CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Corresponde resolver la solicitud presentada mediante correo electrónico del día 25 de mayo de 2021, por el apoderado judicial del ejecutante, señor Diego Alexander Espinosa Carreño, y el apoderado judicial de la ejecutada COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS DE LA AMAZONIA -COOTRANSAMAZONIA-, relativa al desistimiento del recurso de apelación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia del 19 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES

Para lo pertinente, téngase en cuenta que el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al caso por el principio de integración previsto en el art. 145 del Código Procesal del Trabajo, reglamenta lo relativo al desistimiento de ciertos actos procesales, de la siguiente forma:

“Art. 316. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Auto Laboral.

Proceso: Ejecutivo laboral.

Demandante: Diego Alexander Espinosa Carreño.

Demandado: COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS DE LA AMAZONIA-COOTRANSAMAZONIA

Radicado: 18-001-31-05-001-2012-00222-01

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Así las cosas, como quiera que en este caso, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, fue interpuesto por ambas partes, y son sus apoderados judiciales quienes suscriben la solicitud, corresponderá aceptar el desistimiento presentado, sin que haya lugar a condena en costas, dada la aquiescencia de las partes.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en cabeza de la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por los apoderados judiciales de las partes, Diego Alexander Espinosa Carreño y

Auto Laboral.

Proceso: Ejecutivo laboral.

Demandante: Diego Alexander Espinosa Carreño.

Demandado: COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS DE LA AMAZONIA-COOTRANSAMAZONIA

Radicado: 18-001-31-05-001-2012-00222-01

COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS DE LA AMAZONIA-COOTRANSAMAZONIA, respecto del recurso de apelación por ellos interpuestos contra la sentencia de 19 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Sin costas.

TERCERO.- DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase

La magistrada,



DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

Florencia, Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Se procede a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto proferido el 17 de junio de 2021, mediante el cual se negó la concesión del recurso extraordinario de casación.

I. ANTECEDENTES

1.1. Dentro del asunto de la referencia, este Tribunal dictó sentencia el 24 de mayo de 2021, mediante la cual confirmó la decisión de primera instancia, proferida el 12 de junio de 2019, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, y en la que se declararon probadas las excepciones de “*ausencia de los elementos de la responsabilidad -daño causado-*” e “*inexistencia de nexo causal entre el daño y la responsabilidad médica de FAMAC LTDA*”, negando en consecuencia, las pretensiones de la demanda.

1.2. Respecto de dicha decisión, la parte demandante propuso recurso extraordinario de casación, cuya concesión fue negada mediante providencia de 17 de junio de 2021, bajo el argumento de que las pretensiones de la demanda, consideradas individualmente para cada uno de los demandantes, por tratarse de un litisconsorcio facultativo, no superaban el interés para recurrir en casación, previsto en el art. 338 del C.G.P., esto es, la suma equivalente a 1.000 SMLMV.

1.3. Notificada dicha determinación, la parte actora mostró su inconformidad, interponiendo recurso de reposición, en subsidio del recurso de queja, arguyendo para el efecto, lo siguiente:

>Que de lo establecido en el art. 338 del C.G.P., no se desprende que el interés para recurrir en casación dependa o no de la calidad en que actúa cada parte, es decir, si es litisconsorcio necesario, facultativo o cuasinecesario, sino únicamente que el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a 1000 SMLMV.

>Que el Tribunal limita el acceso a la administración de justicia de los demandantes, exigiendo un requisito que no se advierte de la literalidad de la norma, haciendo una interpretación que no es acorde con las garantías sustanciales de los usuarios, pues traslada el estudio de fondo de un asuntos, a lo meramente formal, como lo es que el pleito supere los 1000 SMLMV.

>Que en materia de cuantía, el art. 26 *Ibíd*em, no establece que la misma se determinará por el valor de la mayor pretensión en los casos de los litisconsortes facultativos, pues si así fuera, se proscibiría del conocimiento de los jueces del circuito un sinnúmero de procesos.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Para resolver, pártase de considerar que el art. 318 del C.G.P., establece que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, ocurriendo en este caso, que el auto impugnado no es de aquellos que por su naturaleza sería apelable, por tanto resuelta pertinente examinar la inconformidad propuesta.

2.2. Ahora bien, el art. 338 del C.G.P. establece el interés para recurrir en casación en los siguientes términos: *“Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv).(...)”*.

Evidentemente, como lo advierte la recurrente, de la literalidad de la norma en mención, no se advierte que deba examinarse si los interesados integran un litisconsorcio, para determinar el interés para recurrir, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, en lo que se conoce como doctrina probable, ha fijado unos parámetros para la concesión del recurso de casación, los cuales no pueden desconocerse, dado el carácter vinculante de los mismos.

En efecto, desde antaño, la Sala Civil del alto tribunal de la jurisdicción ordinaria¹ ha enseñado que, las normas procesales consagran varios supuestos a observar al momento de conceder el recurso extraordinario de casación, ya que este solo procede contra determinadas sentencias, como aquellas donde las reclamaciones son meramente económicas, si la resolución desfavorable al opugnador excede 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto la labor del encargado de establecer la viabilidad del recurso, exige un estudio concienzudo, que si resulta insuficiente, y así es advertido por la Corte en su riguroso examen preliminar, amerita el retorno de la actuaciones al remitente para el escrutinio correspondiente.

En tal sentido, en decisión AC7929 de 2017, la Corte explicó: “(...) *la decisión de admitir la impugnación extraordinaria concedida, supone un examen exhaustivo de que los pasos previos al arribo del expediente a la Corte se cumplieron correctamente; de no ser así, volverá al ad-quem con el fin de que subsane los aspectos que tornan prematura la concesión, pues como invariablemente lo ha dispuesto la Corporación, ese es el proceder pertinente cuando presupuestos como la cuantía del interés – en el evento que corresponda establecerlo-, no se ha examinado o lo ha sido sobre supuestos notablemente equivocados (CSJ AC 31 julio 2012 rad. 2012-00264-01; reiterado en AC6721 -2014, AC1188 -2015 y AC3910 -2015, entre muchos otros)*”.

Bajo estos parámetros, se hace evidente que el examen que corresponde efectuar a esta Corporación, para efectos de conceder o no, el recurso extraordinario de casación, no es puramente simplista, como lo pretende hacer ver la parte recurrente, sino que pasa por la interpretación exegética de la norma, para dar aplicación a fuentes como la jurisprudencia.

En esta línea, encontramos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tiene dicho que cuando en la parte interesada concurren varias personas, el interés para recurrir se determinará a partir del litisconsorcio que conforman: “... *cuando en la parte actora concurren varias personas, el interés o la cuantía para recurrir varía dependiendo de si son integrantes de un litisconsorcio facultativo, o uno necesario, pues en el primer caso, siendo que se consideran litigantes independientes, los valores reclamados no pueden ser sumados a efectos de estimar la cuantía del menoscabo que la sentencia les causa, ya que cada uno de ellos es titular de su propio interés, a diferencia del litisconsorcio necesario en*

¹ C.S.J. AC3369 de 2018.

el que sí representa un solo valor. Y como en este asunto los demandantes concurren integrando un litisconsorcio facultativo, la pérdida que reclaman debe sopesarse de manera individual o separada» (AC, 28 feb. 2007, rad. n.º 2006-01954 y AC, 13 ene. 2011, rad. n.º 2002-00406-01, reiterado en AC2852-2015, 26 may. 2015, rad. n.º 2005-00295-01).»²

2.3. Desde esta óptica, se advierte claro que lo resuelto en la decisión recurrida, se ajusta a lo previsto en las disposiciones legales y en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de manera que no se repondrá la misma.

2.4. Ahora bien, como quiera que se ha interpuesto el recurso de queja en subsidio, de conformidad con lo previsto en el art. 353 del C.G.P., se ordenará que por secretaria, se expidan copias de la demanda, las sentencias de primera y segunda instancia, y la actuación posterior a ésta última, a fin de ser remitidas a la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para lo pertinente. En tal sentido, téngase en cuenta las directrices dadas por dicha Corporación, para la remisión de los expedientes a su cargo.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 17 de junio de 2021, dentro del presente asunto, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Por secretaria, expídanse copias de la demanda con la que se inició el proceso, de las sentencias de primera y segunda instancia, y de toda la actuación posterior a esta última providencia, al tenor de lo previsto en el art. 353 del C.G.P., cumplido lo cual remítase a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para tal fin, téngase en cuenta las directrices dadas por dicha Corporación.

Notifíquese y cúmplase,

La magistrada,



DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC587-2020.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**PROCESO: PENAL – LEY 600 DE 2000
PROCESADO: JIMI DUVAN ZAPATA VARGAS
DELITOS: PREVARICATO POR ACCIÓN y OTRO
RADICACIÓN: 18001-22-31-001-2015-00314-00**

**Magistrado Ponente
JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Con sustento en el artículo 366 del Código General del Proceso se **IMPARTE APROBACIÓN** a la liquidación de costas de fecha siete (7) de julio del año en curso, realizada por la Secretaría de este Tribunal en el radicado de la referencia.

En firme esta decisión, **REMITASE** la presente actuación (cuaderno de copias) al correspondiente Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, previas las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

**JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO
Magistrado Ponente**

Firmado Por:

**JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adffaa10d06a28621d1ee8a556184a6005130e142acb50fd368a7104750bc8a

c

Documento generado en 14/07/2021 05:40:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>